



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **JENNIFER PAOLA CÁRDENAS MAMANI** contra la Resolución Directoral N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000529-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, inicia procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora Jennifer Paola Cárdenas Mamani, por ser presunta responsable de ejecutar intervenciones privadas sin la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Callejón Bayoneta N° 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro y la Zona Monumental de Arequipa, ambas declaradas mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre de 1972, generando alteración en la zona monumental, infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, con la Resolución Directoral N° 000259-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante la DGDP) impone a la señora Jennifer Paola Cárdenas Mamani (en adelante, la administrada) *la sanción administrativa de multa equivalente a 0.75 UIT e impone la medida correctiva de ejecución de obra de adecuación y demolición parcial* por ser responsable de la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, en el inmueble de su copropiedad, ubicado en el Callejón Bayoneta N° 106, distrito, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada, al no presentar nueva prueba, conforme lo dispone el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del Expediente N° 26671-2026 de fecha 27 de febrero de 2026, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC/MC argumentado entre otros **(i)** no obstante de no haber presentado efectivamente nuevo medio probatorio, se le solicita que de acuerdo a los principios que la Ley N° 27444 les confiere, evaluaran los medios probatorios que nunca evaluaron antes de sancionar, precisando que de esta manera se estaría vulnerando el debido proceso, derecho a la defensa y motivación insuficiente; **(ii)** se está aplicando una imposición de multa (sobre la cual no existe objeción en ese extremo) empero, también se impone retroactivamente la sanción de demolición, lo que genera una doble sanción, la cual no la considera ajustada a ley, por lo que se solicita ratificar la sanción de multa y reformular la sanción de demolición y permitírsele acogerse a los alcances de la ley N° 31770 artículo 12, por considerarla desproporcional e irrazonable, más aún si se tiene en consideración que inmuebles aledaños tienen mayor altura que el suyo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-



JUS, (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 10 de febrero de 2026, el recurso ha sido presentado el 27 de febrero de 2026;

Que, respecto de los alegatos formulados en el escrito de apelación, la DGDP a través del Memorando N° 000356-2026-DGDP-VMPCIC/MC, precisa que, las pruebas presentadas por la administrada en su recurso de reconsideración y que pretendieron señalarlas como nuevas pruebas, si fueron evaluadas, siendo el caso de los informes técnicos que sustentaron la sanción, los mismos que formaron parte del expediente administrativo durante la etapa de instrucción y sanción, así como las fotografías que fueron presentadas durante el procedimiento incluyendo todos los expedientes de reinicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los argumentos expuestos en el considerando precedente, fueron amplia y debidamente expuestos en la resolución recurrida en los considerandos que van del 2.15 al 2.24, por lo que carece de objeto volver a pronunciarse respecto de ellos;

Que, asimismo cabe precisar, que, la administrada en su escrito de apelación acepta que no cumplió con presentar nueva prueba, cuando taxativamente señala que: *“fuera de no haber presentado efectivamente nuevo medio probatorio (...)”*, lo cual deviene en un incumplimiento de un requisito indispensable para la interposición del recurso de reconsideración, por lo que, en el marco legal de lo previsto en el artículo 219 del TUO de la LPAG, se declara improcedente;

Que, además, resulta relevante mencionar que, en el transcurso del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada solo presenta como descargo, el escrito de fecha 09 de abril de 2025 (Expediente N° 0048209-2025) en el cual, no se ofrece ningún medio probatorio, muy por el contrario, reconoce la comisión de la infracción, solicitando se le considere la imposición de la multa menos gravosa posible;

Que, respecto a la desproporcionalidad en la imposición de la medida correctiva impuesta, ha quedado determinado que, técnicamente es proporcional a los efectos negativos que se buscan revertir por la comisión de la infracción cometida acorde con la exigencia prevista en el artículo 251 del TUO de la LPAG en concordancia con el artículo 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, que establece que, las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo los bienes afectados;

Que, asimismo, cabe precisar que, la medida correctiva impuesta corresponde a la técnicamente evaluada y recomendada por el órgano instructor, conforme se aprecia del



Informe Técnico Pericial N° 000009-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC y el Informe Técnico N° 000050-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC, a través de los cuales se establece respectivamente, que la alteración ocasionada por los trabajos efectuados sin autorización del Ministerio de Cultura, son reversibles y graves, en la medida que distorsionan el carácter de conjunto y la morfología previa de los ambientes monumentales protegidos;

Que, respecto a la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, resulta inaplicable al procedimiento de autos, toda vez que la regularización de las intervenciones no autorizadas, solo serían procedentes, cuando la intervención haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución o cuando habiéndose dado un cumplimiento parcial de dicha reglamentación, la alteración producida no ha modificado la unidad del carácter de conjunto urbano, aspectos que en el presente caso deben acreditarse previamente y en la instancia correspondiente;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por la señora Jennifer Paola Cárdenas Mamani en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC/MC, debiéndose declararse infundada, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Jennifer Paola Cárdenas Mamani en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000012-2026-DGDP-VMPCIC/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Jennifer Paola Cárdenas Mamani acompañando copia del Memorando N° 000356-2026-DGDP-VMPCIC/MC y el Informe N° 000529-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES